

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18,50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Sindicato Agrícola Regional y Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de Castrogeriz (Burgos), para su inscripción en el Registro especial de entidades de ahorro, capitalización y similares:

Resultando que ha remitido a la Sección correspondiente de este Ministerio los documentos exigidos por la legislación vigente sobre el ahorro:

Considerando que por su constitución jurídica, funcionamiento y operaciones que practica, debe ser clasificada esta entidad, a tenor del Estatuto del Ahorro, como Caja Rural del número 1.º, artículo 15 de dicho Estatuto, comprendiéndole lo dispuesto en el artículo 80 sobre la constitución de depósito:

Considerando que por el contenido de la documentación presentada no le afecta ninguno de los casos denegatorios del artículo 128:

Vistos el informe favorable de la Inspección general de Seguros y Ahorros y el Decreto de 19 de mayo último, que suspende para estos casos la necesidad del previo dictamen de la Junta Consultiva,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión ha tenido a bien disponer:

Que se inscriba al Sindicato Agrícola Regional y Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de Castrogeriz (Burgos), como Caja Rural comprendida en el número 1.º del artículo 15 del Estatuto del Ahorro y con la obligación de cumplir, en cuanto a la constitución de depósito, lo dispuesto en el artículo 80, en el Registro especial de este Ministerio, creado por Decreto de 9 de abril de 1926, para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Madrid 30 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

(Gaceta 13 de agosto de 1931).

## GOBIERNO CIVIL

### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Carcedo de Bureba, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos - Soria-Calatayud», sección Peñahorada-Trespaderne; y,

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de 24 de febrero de 1927, se procedió a la designación de Peritos que habían de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Miguel Oroz y Pérez Landa, Ingeniero Agrónomo, después substituido por D. Mariano Gros y Urquiola, también Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa, fecha 22 de marzo de 1927, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno la correspondiente documentación preparatoria del oportuno justiprecio en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación

forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación, preparatoria del oportuno justiprecio, o sea el plano parcelario y relación detallada y correlativa de las fincas expropiadas, firmados dichos documentos en 31 de diciembre de 1927, por el único perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, y visados por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía expropiante D. José Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 1.722 áreas una centiárea, para la longitud de seis kilómetros 396 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Carcedo de Bureba, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada, con las reservas prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Alcalde de Carcedo de Bureba ordenará la publicidad del presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días del plazo, remitirá a este Gobierno certificación de haber cumplimentado la publicidad con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que se crean perjudicados con la presente resolución puedan recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 12 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica ha autori-

zando la proyección de las películas siguientes: «Gente de cuidado», de la casa J. Soler; «Salón de baile», de la casa Cinaes; «Los Vampiros», de la casa L. Gaumont, y «Noticiero Fox Movietone, número 29, vol 3.º», de la casa Hispano Fox-film.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 18 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

**Alfonso Vadillo.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Valle de Valdebezana.—Primer distrito.—Primera sección.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 200 votos.

D. Luis García Lozano, 200.

D. Manuel Santamaría, 85.

D. Antonio Martínez del Campo, 42.

D. Dionisio Rueda, 85.

D. Luis Labán Besuita, 43.

D. Eliseo Cuadrao, 75.

D. Ricardo Gómez Rogí, 125.

D. Tomás Alonso de Armiño, 108.

D. José Martínez de Velasco, 95.

D. Ramón de la Cuesta, 98.

D. Antonio Monedero, 22.

D. Aurelio Gómez González, 8.

Primer distrito.—Segunda sección.

D. Ramón de la Cuesta, 32 votos.

D. Antonio Monedero, 42.

D. Francisco Estébanez, 30.

D. Luis García Lozano, 49.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 47.

D. Manuel Santamaría, 18.

D. Dionisio Rueda, 15.

D. Luis Labán Besuita, 10.

D. Antonio Martínez del Campo, 11.

D. Eliseo Cuadrao, 7.

D. Ricardo Gómez Rogí, 17.

D. Tomás Alonso de Armiño, 11.  
D. Manuel Machimbarrena, 4.  
D. Alfonso Egaña, 3.  
D. José Giner, 2.  
D. José Martínez de Velasco, 2.

*Primer distrito.—Tercera sección.*

D. Ricardo Gómez Rogí, 33 votos  
D. Francisco Estévez, 33.  
D. Ramón de la Cuesta, 32.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 32.  
D. José Martínez de Velasco, 31.  
D. Manuel Santamaría, 30.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.  
D. Luis García Lozano, 28.  
D. Dionisio Rueda, 28.  
D. Aurelio Gómez González, 27.  
D. Eliseo Cuadrao, 20.  
D. Luis Labín Besuita, 18.  
D. Antonio Monedero, 15.  
D. Antonio Martínez del Campo, 14.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. José Giner, 1.

*Segundo distrito.—Segunda sección.*

D. Ramón de la Cuesta, 26 votos  
D. Aurelio Gómez González, 17.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 26.  
D. José Martínez de Velasco, 24.  
D. Francisco Estévez, 26.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 26.  
D. Antonio Monedero, 9.  
D. Manuel Santamaría, 33.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 34.  
D. Luis Labín Besuita, 33.  
D. Dionisio Rueda, 33.  
D. Luis García Lozano, 34.  
D. Antonio Martínez del Campo, 33.

*Tercer distrito.—Primera sección.*

D. Ramón de la Cuesta, 91 votos  
D. Aurelio Gómez González, 62.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 90.  
D. José Martínez de Velasco, 91.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 91.  
D. Francisco Estévez, 95.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 29.  
D. Luis Labín Besuita, 24.  
D. Luis García Lozano, 29.  
D. Manuel Santamaría, 30.  
D. Dionisio Rueda, 21.  
D. Eliseo Cuadrao, 59.  
D. Antonio Monedero, 30.  
D. Francisco Vega, 41.  
D. Manuel Martín, 41.  
D. Antonio Caballero, 41.  
D. Misael Bañuelos, 41.  
D. Francisco Ribera, 40.  
D. Antonio Martínez del Campo, 18.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. José Giner, 1.

*Tercer distrito.—Segunda sección.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 70 votos.  
D. Luis García Lozano, 65.  
D. Francisco Estévez, 47.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 47.  
D. José Martínez de Velasco, 47.  
D. Ramón de la Cuesta, 44.  
D. Manuel Santamaría, 35.  
D. Dionisio Rueda, 29.  
D. Antonio Martínez del Campo, 25.  
D. Luis Labín Besuita, 24.

D. Eliseo Cuadrao, 11.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 10.  
D. Antonio Monedero, 7.  
D. Aurelio Gómez González, 3.

*Cuarto distrito.—Primera sección.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 75 votos.  
D. Luis García Lozano, 70.  
D. José Martínez de Velasco, 55.  
D. Francisco Estévez, 55.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 47.  
D. Ramón de la Cuesta, 45.  
D. Manuel Santamaría, 21.  
D. Luis Labín Besuita, 21.  
D. Dionisio Rueda, 21.  
D. Antonio Martínez del Campo, 21.  
D. Emeterio Cuadrao, 16.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 13.  
D. Antonio Monedero, 6.  
D. Francisco Vega, 3.  
D. Manuel Martín, 3.  
D. Antonio Caballero, 3.  
D. Misael Bañuelos, 3.  
D. Francisco Rivera, 3.

*Cuarto distrito.—Segunda sección.*

D. Ricardo Gómez Rogí, 42 votos  
D. Francisco Estévez, 42.  
D. José Martínez de Velasco, 38.  
D. Ramón de la Cuesta, 35.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 35.  
D. Antonio Monedero, 33.  
D. Aurelio Gómez González, 31.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 22.  
D. Dionisio Rueda, 22.  
D. Manuel Santamaría, 21.  
D. Eliseo Cuadrao, 21.  
D. Antonio Martínez del Campo, 14.  
D. Luis García Lozano, 21.  
D. Luis Labín Besuita, 11.

*Valle de Valdelaguna.—Primera sección.*

D. Tomás Alonso de Armiño, 79 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 76.  
D. Ramón de la Cuesta, 76.  
D. José Martínez de Velasco, 78.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 64.  
D. Francisco Estévez, 64.  
D. Luis García Lozano, 88.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 88.  
D. Manuel Santamaría, 73.  
D. Antonio Martínez del Campo, 73.  
D. Luis Labín Besuita, 73.  
D. Dionisio Rueda, 72.  
D. Francisco Vega, 3.  
D. Manuel Martín, 3.  
D. Misael Bañuelos, 3.  
D. Francisco Ribera, 3.  
D. Eliseo Cuadrao, 4.  
D. Antonio Caballero, 4.

*Segunda sección.*

D. Aurelio Gómez González, 19 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 19.  
D. José Martínez de Velasco, 10.  
D. Ramón de la Cuesta, 19.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 17.  
D. Francisco Estévez, 18.  
D. Manuel Santamaría, 1.  
D. Luis Labín Besuita, 1.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 11.

D. Luis García Lozano, 2.  
D. Dionisio Rueda, 1.

*Tercera sección.*

D. Ramón de la Cuesta, 45 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 43.  
D. Aurelio Gómez González, 42.  
D. José Martínez de Velasco, 42.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 40.  
D. Francisco Estévez, 30.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 14.  
D. Luis García Lozano, 7.  
D. Dionisio Rueda, 7.  
D. Antonio Martínez del Campo, 6.  
D. Manuel Santamaría, 4.  
D. Luis Labín Besuita, 4.  
D. Francisco Vega, 1.  
D. Manuel Martín, 1.  
D. Eliseo Cuadrao, 1.  
D. Antonio Caballero, 1.  
D. Misael Bañuelos, 1.  
D. Francisco Ribera, 1.

*Valle de Valdelucio.*

D. Aurelio Gómez González, 351 votos.  
D. Ramón de la Cuesta, 315.  
D. José Martínez de Velasco, 315.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 301.  
D. Luis García Lozano, 299.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 295.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 162.  
D. Francisco Estévez, 51.  
D. Luis Labín Besuita, 16.  
D. Antonio Monedero, 12.  
D. Antonio Martínez del Campo, 11.  
D. Manuel Santamaría, 10.  
D. Dionisio Rueda, 7.

*Valle de Zamanas.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 41 votos.  
D. Antonio Martínez del Campo, 39.  
D. Luis Labín Besuita, 39 votos.  
D. Manuel Santamaría, 37.  
D. Dionisio Rueda, 37.  
D. Luis García Lozano, 36.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 29.  
D. Aurelio Gómez González, 29.  
D. Ramón de la Cuesta, 29.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 25.  
D. Francisco Estévez, 25.  
D. Martín Vélez del Val, 15.  
D. José Martínez de Velasco, 13.  
D. Eliseo Cuadrao, 9.  
D. Antonio Monedero, 2.  
D. Martín Vélez González, 1.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 17.—En la ciudad de Burgos a 10 de julio de 1931. Visto ante este Tribunal de lo contencioso el presente recurso promovido por la Sociedad Mercantil Colectiva «Miguel y Giménez», do-

miliada en Burgos, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, y defendida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadifanos y Núñez, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 22 de agosto de 1929, y se declare deben serle devueltas las cantidades pagadas como recargos por retraso en satisfacer 23 911 pesetas 20 céntimos, importe de la remesa de cerillas y fósforos correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del citado año de 1929.

Resultando: que por la Sociedad «Miguel y Giménez», que tiene la Delegación para la venta de cerillas y fósforos en esta provincia, se recibió el pedido ordinario correspondiente a la segunda quincena de abril de 1929, y el día 20 del mismo mes, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, un oficio de la Dirección general del Timbre Cerillas y Explosivos comunicándoles debían hacer el pago de la remesa que importaba 23 911 pesetas 20 céntimos, dentro de tercero día, plazo que, por ser festivo el día 21, terminaba el día 24 del repetido mes.

Resultando: que transcurrido dicho plazo sin que, por ocupaciones perentorias, según se dice por la Sociedad, pudiera hacerlo efectivo dentro de él, ni el día 26 en que fueron invitados para ello por la Administración de Rentas públicas, al ir a satisfacerlo el siguiente día 27, se les hizo saber que tenían que abonar además por demora el 5 por 100 del importe de la factura, folio séptimo, dejando, en vista de esta pretensión, de pagar por el momento, y acudiendo por escrito de 29 del repetido mes ante el Delegado de Hacienda, alegando que no existe demora por que, necesitándose varios días para remitir a las Subdelegaciones que no pueden recibir los fósforos directamente sus pedidos, no había empezado en aquella fecha a correr el plazo de los tres días, estando, por lo tanto, justificada su conducta, pero se encontraban dispuestos a entregar inmediatamente el importe de la factura, y el apremio desproporcionado al caso, si aquella Autoridad no les relevaba de su pago, cuyo escrito se informó por el Negociado correspondiente el 20 de mayo, en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado por no haber ingresado el importe de la factura dentro del plazo debido, añadiendo el Administrador de Rentas públicas, en igual fecha, que se expidió certificación de descubierto por que así lo tiene ordenado la Dirección general en telegrama de 27 de febrero de aquel año, acordándose por el Delegado de Hacienda el 27

del citado mes de mayo que se pasase al Tribunal económico-administrativo provincial lo actuado por ser de su competencia la resolución de la instancia.

Resultando: que simultáneamente en 20 del mismo mes, y con fecha del 16, la Sociedad presentó al mismo Delegado de Hacienda otro escrito pidiendo la condonación de las 1.194 pesetas 56 céntimos de la multa por vía de apremio que ya tenía satisfecha, fundada en que el plazo para el pago debía entenderse empezaba transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de las cajas a todas y cada una de las Subdelegaciones provinciales, conforme a la base 17 del Real decreto de 13 de abril de 1926, habiendo recibido sus remesas en Salas de los Infantes, Medina de Pomar, Villadiego, Castrogeriz y Lerma, los días 13, 19, 23, 26 y 29, respectivamente, y Sedano y Belorado, el día 27, todos del mes de abril, cuyas remesas se mandan por carros y autocamiones de los ordinarios que conducen la mercancía una o dos veces por semana, habiendo otras Delegaciones como la de Huelva, incurrido en retrasos mayores y la sanción se ha limitado a un plazo brevísimo para el pago y al ingreso de un 5 por 100 anual de la factura en razón de los días transcurridos sin ingresar, de acuerdo con el artículo 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y como después se le ha vuelto a pedir otro recargo del 5 por 100, o sean otras 1.194 pesetas con 56 céntimos por el Agente ejecutivo, suplican nuevamente que si el expediente pasa a la resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, se una este escrito con el anterior, informando el Negociado de Monopolios, que de las facturas y oficio de envío de las remesas, se desprende que éstas vienen al representante y con destino a esta capital, por cuya razón no pueden saber cuándo han venido las mismas, que desde el 8 al 24 de abril habían transcurrido más de tres días que las cerillas llegaron a su destino, y por último, que finalizado el mencionado plazo, que los representantes aceptaron sin protesta alguna, sin haber tenido ingreso en el Tesoro la factura de referencia, el Negociado procedió, como consecuencia de todo lo expuesto, a expedir el día 25 la certificación de descubierto para realizar su importe por la vía de apremio; de acuerdo con ese informe, el Administrador de Rentas públicas pasó la instancia a Tesorería para nuevo dictamen, que fué evadido haciendo constar que, según el artículo 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, ésta tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances desde el día en que se irroga el perjuicio hasta el en que se verifi-

que el pago, y que el artículo 130 del Estatuto de Recaudación determina que el procedimiento de apremio llevará aparejado la obligación de satisfacer el recargo, que en este caso, conforme al artículo 131, es del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si el contribuyente satisface el débito dentro de los diez días siguientes al requerimiento de pago, distribuyéndose ese 10 por 100 en 5 por 100 para el Tesoro y el otro 5 por 100 para el Recaudador, y que los intereses de demora son compatibles con la participación del Estado en el procedimiento de apremio; puesto de manifiesto el expediente a la Sociedad «Miguel y Giménez», presentó nuevo escrito insistiendo en sus alegaciones anteriores, rectificando la fecha en que se le comunicó que el pago debía hacerlo el siguiente día, cuyo aviso en ese escrito manifiesta se le pasó el día 24 y que trató de pagar el 26, terminando el escrito suplicando una resolución de equidad y de justicia, dictando el 22 de agosto de aquel año su resolución el Tribunal Económico Administrativo provincial, por la que desestimó las pretensiones de la Sociedad, a quien le fué notificado el 14 de septiembre.

Resultando: Que contra esta resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal la repetida Sociedad, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de fecha 22 de agosto de 1929 y se declare deben serle devueltas las cantidades pagadas como recargos por retraso en satisfacer las 23.911,20 pesetas, importe de la remesa de cerillas y fosforos correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de aquel año, y acompañando la factura de la indicada remesa, el oficio que la Dirección general del Timbre, cerillas y explosivos le pasó por intermedio de la Delegación de Hacienda de 23 de abril en cuya comunicación se dice que el pago se hará en efectivo metálico al contado o en su caso dentro de tercer día; una copia simple de un oficio de la misma Dirección general, de la que aparece que en 8 de marzo de aquel año se había concedido a la Delegación de Huelva un plazo de 48 horas para verificar el pago del importe de sus facturas y el de los intereses de demora que correspondan por razón del tiempo transcurrido desde el día en que debieron ingresar aquellas facturas hasta la fecha en que se hagan efectivas; dos cartas de la Compañía Industrial expendedora S. A. dirigidas a la Sociedad «Miguel y Giménez» de fechas 14 de mayo y 4 de diciembre 1929 en las que hace dicha Compañía, concesionaria de la venta exclusiva y transporte de cerillas, fósforos y piedras de ignición,

referencia al anterior oficio y a otro que dice dirigidos por la misma Dirección a primeros de aquel año a otras Delegaciones provinciales del que transcribe el siguiente párrafo «y como quiera que ha debido efectuarse el ingreso de las mismas facturas dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las remesas respectivas, a tenor de lo dispuesto por la condición 17 del pliego aprobado por Real decreto de 13 de abril de 1926, esta Dirección general ha acordado que en el plazo de ocho días se verifique por esa Compañía el ingreso de las facturas pendientes en la Tesorería Contaduría de la provincia, sin perjuicio del pago de los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad Industrial Expendedora como informe», que en el caso a que se refiere el oficio del Centro Directivo de fecha 2 de marzo del año 1929, que queda transcrito, único en que transcurrieron fechas suficientes para la caducidad del plazo marcado, se satisficieron solo intereses de demora, en razón de la producida, y al tipo de 5 por 100 anual, calculado sobre el valor de las facturas ingresadas en retraso, sin que sepamos nosotros por qué causa se prescindió de aplicar cualquier sanción de ninguna otra clase; y un recibo del Agente Ejecutivo de 1 de febrero de 1930 en el que expresa que el recargo con el reintegro importa 1.196,75 pesetas y se le cobra solamente a «Miguel y Giménez» 600 pesetas; habiéndose unido a los autos, a instancia de la parte recurrente y remitidas por la Delegación de Hacienda, la certificación de descubierto de 25 de abril de 1929, expedida por el Encargado del Negociado de Monopolios de la Administración de Rentas públicas de esta provincia, para proceder por la vía de apremio y una copia de la comunicación dirigida por el Recaudador D. Lucas Sáiz Sevilla al Tesorero de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en 17 de marzo de 1930, en la que se dice lo siguiente: «Recaudación de Contribuciones. Zona de esta Capital.—En cumplimiento de lo ordenado por esa Tesorería de Hacienda, para que emita informe sobre el expediente incoado contra los Sres. Oliván y Giménez, tengo el honor de exponer a V. S. que recibida en esta agencia ejecutiva una certificación de descubiertos contra los Sres. Oliván y Giménez, por cantidad de 23.911,20 pesetas en concepto de cerillas, y cumpliendo con lo que ordena el Estatuto sobre este extremo, se la hizo la correspondiente notificación de apremio, que consta en la certificación. Efectuado por dichos señores el ingreso del débito más el 5 por 100 de apremio a favor del Tesoro, se remitió a esa Tesorería la certificación a que hago referencia, en la que

consta el día y número de la carta de pago del referido ingreso.—Verificado éste dentro de los diez primeros días en que fué dictada la providencia de apremio, se le requirió para que abonase el 5 por 100 que tiene que percibir el Agente Ejecutivo, de conformidad con la providencia dictada en la certificación y el Estatuto de Recaudación; de este 5 por 100 abonó el 2,50, condonándole el otro 2,50 en atención a las buenas amistades y relaciones que tengo con dichos señores.—Dios guarde a V. muchos años etc.»

Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado pidiendo se la desestime y absuelva de la misma a la Administración, confirmando el fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial, e imponiendo las costas a la Sociedad recurrente.

Resultando: Que a instancia de la Sociedad se recibió a prueba esta litis, llevándose a efecto la documental, consistente en que por la Compañía Industrial Expendedora se exhiba la cuenta justificativa de portes de cerillas del mes de abril de 1929, así como los asientos de los libros que hagan referencia con la misma, y se haga constar por el funcionario correspondiente lo que aparezca en los documentos que fueron devueltos con las guías y las fechas en que se recibieron en las Subrepresentaciones de Burgos, Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Lerma, Medina, Melgar, Miranda de Ebro, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego y Villarcayo, resultando de dicha diligencia, que se extendió en Madrid, domicilio de la Compañía, por su contable, que las expediciones se remitieron por la fábrica de Irún, en 8 de abril de 1929, no apareciendo de los libros oficiales de la Sociedad las fechas de recepción, pero en un fichero, donde se registran los datos de las torna-guías, que es el documento que acredita la recepción de la mercancía y que no obran en poder de la Compañía por tener que entregarse a la Compañía arrendataria de Fósforos S. A., para que pueda efectuar el cobro a la Hacienda del importe de las cerillas suministradas, en la tarjeta correspondiente consta que las expediciones antes mencionadas llegaron a su destino el 15 de abril de 1929.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Vistos el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894, las bases 15 y 17 del pliego de condiciones para el concurso relativo a los servicios de transporte y venta de cerillas, fósforos y encendedores y piedras de ignición del Monopolio, aprobado por Real decreto-ley de 13 de abril de 1926, los artículos 7, apartado B, 48, 57, 129, número 1, 131, 133 y 134 del Estatuto de recaudación de

18 de diciembre de 1928, Decreto-ley declarado subsistente por Decreto de 3 de junio del corriente año y artículo 2.º del Decreto de ocho de mayo de este año sobre ampliación de juicios de menor cuantía en lo Contencioso.

Considerando: Que las cuestiones planteadas en este recurso se reducen a determinar si el día 25 de abril de 1929 había transcurrido el plazo legal que para pagar la factura de la remesa de cerillas y fósforos, correspondiente a la segunda quincena de aquel mes, tenía la Sociedad «Miguel y Giménez» y, si caso afirmativo, ha sido excesiva la cantidad que como recargo por demora ha tenido que abonar.

Considerando: Que respecto a la primera cuestión, teniendo presente que según lo dispuesto en las bases 15 y 17 del pliego de condiciones para el concurso relativo a los servicios del monopolio de cerillas, aprobado por Real decreto-ley de 13 de abril de 1926, al recibir las remesas los representantes provinciales o de partido tienen un plazo de cuarenta y ocho horas para su examen, y a partir del término de éste, en cuyo momento deben devolver firmada la tornaguía, cuando las remesas sean a los de partido tres días para hacer el pago, en total cinco días desde que reciben los efectos del monopolio, estando justificado por la factura y oficio de la Dirección general que el día 8 de abril se envió la remesa por la fábrica de Irún y deduciéndose de las alegaciones de la parte recurrente que en Burgos y en las Subdelegaciones de Miranda de Ebro, Briviesca, Aranda y Roa, se recibieron los efectos antes del día 13 del mismo mes, pues ninguno de esos puntos de destino figuran en la relación de los que se dice llegaron en esa fecha o posteriormente en el escrito de 16 de mayo, es decir que de las estaciones del ferrocarril se retiraron las remesas antes del día 13, y como desde ese día hasta el 24 en que terminaba el plazo para el pago voluntario transcurrieron con exceso los cinco días antes indicados, para que pudiera prosperar el recurso por este primer motivo sería preciso que la Sociedad demandante hubiera justificado que realmente hasta después del día 18 del citado mes de abril de 1929 no llegaron a Salas de los Infantes, Medina de Pomar, Villadiego, Castrogeriz, Sedano, Belforado o Lerma, los efectos y este extremo no solamente no ha sido probado en ninguna forma sino que de la prueba documental practicada a su instancia en las oficinas de la Compañía concesionaria del monopolio se deduce todo lo contrario, puesto que de esa prueba aparece que todas las expediciones mencionadas habían llegado a su destino el 15 de abril de 1929.

Considerando: Que en cuanto al recargo por apremio, declarado el

descubierto del contribuyente que no hizo a su debido tiempo el pago de su débito, los artículos 131 y 134 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, aplicables al presente caso, claramente determinan que si el deudor a la Hacienda realiza su pago dentro de los diez días siguientes al requerimiento, despachado el apremio, satisfará como recargo un 10 por 100 sobre su débito, y que el importe de este recargo se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el Agente Ejecutivo, no habiendo llegado a pagar ese 10 por 100 la Sociedad «Miguel y Giménez», pues el Agente Ejecutivo les condonó voluntariamente un 2 y medio por 100 del cinco que le correspondía, quedando reducido por lo tanto lo que abonaron al 7 y medio por 100, cantidad inferior a la que debían satisfacer dada su demora.

Considerando: Que siendo preceptivo, por ordenarlo así el artículo 57 del mismo Estatuto, que al terminar el período voluntario para el pago de un débito a la Hacienda, las secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías, expidan las correspondientes certificaciones de débitos para hacerlos efectivos, previa providencia del Tesorero-Contador, en vía de apremio, ninguna infracción se ha cometido por la Tesorería-Contaduría de esta Delegación Provincial de Hacienda al expedir la certificación el día 25 de abril de 1929, obedeciendo además órdenes anteriores, y aun aceptando que en los casos a los que se refieren las copias de los oficios de la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos, presentados por la parte actora, haya obrado dicha Dirección General, ordenando cosa distinta, no conteniéndose en ninguno de ellos una disposición de carácter general y tratándose de simples órdenes de una Dirección no pueden considerarse por ello derogados ni modificados los preceptos del Estatuto de Recaudación que tiene fuerza de Ley y que han sido debidamente aplicados en el caso discutido.

Considerando: Que por todo lo expuesto, procede mantener la resolución impugnada y no siendo de estimar temeridad en la parte demandante no hacer expresa imposición de costas,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por la Sociedad «Miguel y Giménez», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia de 22 de agosto de 1929, que declaramos firme y subsistente; no hacemos expresa imposición de costas, y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—El Magistrado Sr. Cáceres votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez.—Manrique Mariscal de Gante.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo último, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de julio de 1931.—Ante mí, El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

### Briviesca.

#### Cédula de citación.

En virtud de la presente se cita a D. José Ramón Echevarría, vecino de Andoain (Guipúzcoa) y residente en Pancorvo, para que el día 27 de los corrientes y hora de las once, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Burgos, en cuya fecha darán comienzo las sesiones del juicio oral en la causa instruida en este Juzgado contra Aurelio Pérez Mangado, sobre lesiones por imprudencia, para que asista a ellas y declare en dicho juicio oral en concepto de testigo, con el apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en las responsabilidades que la Ley señala.

Briviesca 18 de agosto de 1931.—Manuel D. Lisvarela.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Cerezo de Riotirón

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para pago de los gastos de abastecimiento de aguas a esta población, gastos de construcción de fuentes y abrevaderos, los de construcción de Matadero y otros, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, de fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que crean justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme con el artículo 6.º del Reglamento expresado.

Cerezo de Riotirón 13 de agosto de 1931.—El Alcalde, Justino Ortiz.

### Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente

a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Santibáñez-Zarzaguda 7 de agosto de 1931.—El Alcalde, Lázaro García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

No habiéndose podido celebrar la subasta de resinas de este monte «El Pinar», por falta de licitadores, se señala para la segunda el día 19 de septiembre próximo, a las once de la mañana.

Los pinos que han de resinarse son 30.500; 28.000 a vida y 2.500 a muerte completa e incompleta, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 160, fecha 17 de julio del corriente año.

Los gastos que se originen por todos los conceptos serán de cuenta del rematante, y de no tener efecto esta segunda subasta, se celebrará la tercera el día 1.º de octubre del año en curso, y a la misma hora, con el 10 por 100 de rebaja.

Los pliegos de condiciones se ajustarán al modelo puesto al final del anuncio publicado en el referido BOLETIN OFICIAL de 17 de julio, admitiéndose los mismos todos los días laborables en la Secretaría de la Corporación, hasta veinticuatro horas antes del día señalado para expresada subasta.

Pinilla de los Barruecos 17 de agosto de 1931.—El Alcalde, Melitón Mamolar.

## FERNANDEZ VILLA HERMANOS

### BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2